

Cuernavaca, Morelos, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}S/159/2018**, promovido por [REDACTED] contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], en contra de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE; DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN; y TESORERÍA MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, de quienes reclamó la nulidad del "... *del cobro del recibo de trámite para realizar pago a la tesorería municipal con número de folio 4207454...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, la documental exhibida; escrito y anexo con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Emplazados que fueron, por auto de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE PROYECTOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la recurrente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- Por auto de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al representante procesal de la actora realizando manifestaciones con relación a la contestación de demanda exhibida por las responsables.

5.- Mediante auto de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de nueve de enero de dos mil diecinueve, se admitieron las pruebas ofertadas por los responsables SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE; y DIRECTOR DE REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE PROYECTOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la parte actora y el demandado TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les

declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencias las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora y las responsables no los formularon por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], reclama de las autoridades SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE; DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN; y TESORERIA

MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS,
los siguientes actos:

"...cobro del Recibo de trámite para realizar pago a la tesorería municipal con número de folio 4207454 de fecha 21 de junio del 2018, expedido por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, a través de la tesorería municipal el cual contempla la cantidad de \$50,484.37 (cincuenta mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 37/100 M.N.)..."(sic)

En ese sentido, de la demanda, de la contestación vertida por las responsables, y de los documentos exhibidos por las partes, se tiene como acto reclamado en el juicio el **formato denominado trámite para realizar pago a la Tesorería Municipal**, folio 4207454, expedido el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en favor de [REDACTED]

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del formato denominado trámite para realizar pago a la Tesorería Municipal, folio 4207454, expedido el veintiuno de junio de dos mil dieciocho; exhibidos por la citada responsable, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor. (foja 48)

Documental de la que se desprende que el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, expidió en favor de [REDACTED]

[REDACTED] **formato denominado trámite para realizar pago**



a la **Tesorería Municipal**, folio 4207454, por concepto de alineamiento oficial, hoteles, uso mixto (vivienda y comercio); números oficiales por cada asignación de número en la constancia de alineamiento; uso de vía pública por invasión de construcción aérea, terrestre o subterránea por metro cuadrado anual, comercio; y adicionales; por la cantidad de \$50,484.37 (cincuenta mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 37/100 M.N.).

IV.- La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE; y DIRECTOR DE REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE PROYECTOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hicieron valer conjuntamente las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente; así como las defensas y excepciones de falsedad y obscuridad y defecto en la demanda.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE; y DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; hecha valer por las citadas responsables; no así respecto del TESORERO MUNICIPAL dicho Ayuntamiento.

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Ahora bien, si las autoridades demandadas SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE; y DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; no expidieron el formato denominado trámite para realizar pago a la Tesorería Municipal, folio 4207454, con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en favor de [REDACTED] [REDACTED] toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte la denominación de la autoridad

TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio,

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE; y DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de la diversa causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad.*

En efecto la autoridad responsable TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra refirió que *"...En efecto, el recibo de trámite para realizar el pago en la Tesorería Municipal, con número de folio 4207454, de fecha 21 de junio de 2018, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, a través de la tesorería Municipal, el cual contempla la cantidad de (cincuenta mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 37/100 m.n.), es meramente de carácter informativo, cuya finalidad es dar a conocer la cantidad que ascienden los servicios*

solicitados por la contribuyente por concepto de alineamiento oficial, número oficiales por cada asignación de número y uso de la vía pública por invasión de construcción área, terrestre o subterránea no constituye una resolución determinante por lo que de manera alguna trasciende la esfera jurídica de la contribuyente. Por lo anterior, y toda vez que la resolución impugnada constituye únicamente información de trámite de servicio y no una resolución determinante, éste no causa perjuicio alguno a la actora en el presente juicio, lo correspondiente es que se resuelva en el mismo sentido en la presente instancia, ya que el mismo sólo constituye una propuesta de la cantidad a la que asciende el pago por los servicios solicitados, sin que le genere la obligación de acatar los cálculos ahí asentados...”(foja 39 vta.)

Ahora bien, la fracción I del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos señala que debemos entender por **acto administrativo** la *"Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas."*

En esa tesitura, los **actos de autoridad** *"Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares."*¹

De anterior se **concluye** que, el acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, **creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones.**

¹ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, Pág. 118.



Consideraciones por las que el **formato denominado trámite para realizar pago a la Tesorería Municipal**, folio 4207454, expedido el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en favor de [REDACTED]; no puede considerarse como un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de nulidad, porque dicho formato fue emitido en respuesta a un trámite solicitado por la aquí recurrente, respecto a la licencia de construcción de obra en el inmueble del cual es donataria; esto es, que sólo es de carácter informativo respecto a los montos que deberá cubrir para continuar con el trámite solicitado ante la autoridad municipal competente en dicha materia, **sin que dicho formato cree, modifique o extinga derechos u obligaciones.**

En este sentido el artículo 88 del Código Fiscal para el Estado de Morelos dice:

Artículo 88. Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente y siempre que las mismas no sean materia de medios de defensa administrativos o jurisdiccionales que hubiesen sido interpuestos directamente o a través de representante por los propios interesados.

Las consultas planteadas en términos de este precepto, deberán reunir los requisitos mínimos previstos en el artículo 40 de éste Código, además de señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias.

Para efectos de este artículo, se considera que la consulta es presentada de manera individual, cuando sea efectuada por asociaciones de contribuyentes debidamente reconocidas en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Cuando las consultas se realicen en contravención a lo establecido en este artículo, las autoridades fiscales lo comunicarán al interesado, para que éste en el plazo de diez días, corrija mediante la presentación de otra promoción las irregularidades que le hubieren sido comunicadas. Si dentro del plazo señalado no se presenta una nueva promoción, las autoridades competentes, previa comunicación al interesado, podrán abstenerse de emitir una respuesta sobre los asuntos

planteados, y no se actualizará el supuesto referente a la negativa ficta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Del precepto legal en cita se desprende que las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente y siempre que las mismas no sean materia de medios de defensa administrativos o jurisdiccionales que hubiesen sido interpuestos directamente o a través de representante por los propios interesados; y que, **las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares**, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, **las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en tales respuestas.**

En este sentido, dicho precepto legal establece que las respuestas recaídas a las consultas formuladas no serán obligatorias para los particulares, y que sólo serán impugnables cuando la autoridad hacendaria aplique los criterios contenidos en ellas en una resolución definitiva, **ya que tal determinación no afecta los intereses jurídicos de la actora, al no ser de observancia obligatoria.**

Por tanto, el **formato denominado trámite para realizar pago a la Tesorería Municipal**, folio 4207454, expedido el veintiuno



de junio de dos mil dieciocho, por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en favor de [REDACTED] [REDACTED] **no debe considerarse una resolución definitiva**, no obstante, de que contenga una cantidad determinada, **pues ésta es sólo de carácter informativo.**

Mas aún, que del **formato denominado trámite para realizar pago a la Tesorería Municipal**, folio 4207454, expedido el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en favor de [REDACTED] [REDACTED] documento valorado en el considerando tercero del presente fallo, se desprende "DOCUMENTO NO VALIDO COMO COMPROBANTE DE PAGO" y "ESTE DOCUMENTO NO ES UN COMPROBANTE DE PAGO"; es inconcuso que se actualiza la causal en estudio porque **el acto impugnado no constituye en sí mismo un acto de autoridad que cree, modifique o extinga derechos u obligaciones**; puesto que a través de este únicamente se informa a la particular las cantidades que deberá cubrir por los conceptos en el determinados, para obtener la licencia de construcción por ella solicitada ante la autoridad municipal competente en dicha materia.

Razones por las cuales este Tribunal considera que el **formato denominado trámite para realizar pago a la Tesorería Municipal**, folio 4207454, expedido el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en favor de [REDACTED] [REDACTED] no constituye un acto de autoridad impugnabile ante esta sede judicial.

Orienta a este Tribunal el criterio de Jurisprudencia emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2009, cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

CONSULTAS FISCALES.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTENTADO EN CONTRA

DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A ÉSTAS.- El juicio es improcedente cuando se plantea en contra de las resoluciones recaídas a las consultas fiscales reguladas en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente a partir de 2007, de conformidad con la causal prevista por la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto conforme al cual el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del demandante. El anterior aserto se formula en virtud de que el referido artículo 34, establece que **las respuestas que emiten las autoridades fiscales a las consultas planteadas por los contribuyentes no obligan a éstos, es decir, que no trascienden a su esfera jurídica, porque no quedan vinculados a aplicar el criterio de la autoridad;** por lo tanto, no existe afectación alguna. Por ende, la enjuiciante está en su derecho de aplicar o no el criterio emitido por la autoridad demandada y, en todo caso, de no hacerlo, si la autoridad llegase a aplicar dicho criterio en su perjuicio mediante alguna resolución definitiva, podrá impugnarlo de considerarlo necesario. En el mismo tenor, no puede considerarse que la respuesta a una **consulta fiscal** sea una resolución definitiva y, en esa virtud, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia que prevé el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-294 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15800/08-17-03-5/1783/09-PL-09-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Thelma Semíramis Calva García. (Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 163 VI-P-SS-366 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25059/07-17-01-1/287/10-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2010, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García. (Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 301 VI-P-SS-444 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9631/08-17-05-2/943/10-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 160 Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 22

Por tanto, lo procedente es decretar el sobreseimiento de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la actora con la finalidad de acreditar por un lado su acción y por el otro la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia



antes descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica; sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."²

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.³

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

² Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

³ IUS. Registro No. 223,064.

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] contra actos de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE; DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN; y TESORERIA MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/159/2018

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/159/2018, promovido por [REDACTED], contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve.

